LIBRO CUARTO

De las sucesiones

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 3.227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3.228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, la segunda legitima

Art. 3.229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 3.230. El heredero representa á la persona

del autor de la herencia.

Art. 3.231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es re presentante del difunto el heredero legitimo.

Art. 3.232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considera dos como herederos, y bajo ese carácter serán re presentantes del testador.

Art. 3.233. Si el autor de la herencia y sus he rederos ó legatarios perecieren en el mismo desse tre ó en el mismo día, sin que se pueda averigua quiénes murieron antes, se tendrán todos por mertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre los á la transmisión de la herencia ó legado.

Art. 3.234. La prueba de que una persona ha allecido antes que otra, corresponde al que tenga

nterés en justificar el hecho.

Art. 3.235. La propiedad y la posesión legal de s bienes, y los derechos y las obligaciones del auor de la herencia, se transmiten por la muerte de ste á sus herederos, en los términos establecidos n el presente libro.

Art. 3.236. La ley llama á la sucesión en el oren, forma y términos establecidos en este Código, los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos póstumos, á los ascendientes legitimos é ilegitimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes coaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO

DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos en general.

Art. 3.237. El acto por el cual una persona disone para después de su muerte de todos sus biees ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3.238. El testamento es un acto personal ue no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3.239. No puede dejarse al arbitrio de un ercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituídos nominalmente.

código civil.-1884

Art. 3.240. Puede el testador cometer á un ter cero la distribución de las cantidades que deje clases determinadas, como parientes, pobres, huefanos, etc., y la elección de las personas á quiens aquéllas deban aplicarse.

Art. 3.241. Puede también cometer el testado á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que

cada uno corresponda.

Art. 3.242. La disposición vaga en favor de parientes del testador se entenderá hecha en favo de los más próximos, según el orden de la sucesión legitima.

Art. 3.243. La expresión de una falsa caus será considerada como no escrita, á no ser que de mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3.244. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se ten-

drá por no escrita.

Art. 3.245. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de he redero, se tendrá por no escrita.

Art. 3.246. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya

en favor de un tercero.

Art. 3.247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observaria lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prue ba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3.248. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador, ó por haber sido ocultado por otra ersona, podrán los interesados exigir su cumpliiento si demuestran debidamente el hecho de la érdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo stamento.

CAPÍTULO II

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3.249. El testador es libre para establecer endiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3.250. La falta de cumplimiente de alguna ondición impuesta al heredero ó al legatario, no erjudicará á éstos, siempre que hayan empleado odos los medios necesarios para llenar aquélla.

Art. 3.251. La condición física ó legalmente aposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por

o puesta.

Art. 3.252. Si la condición que era imposible al empo de otorgarse el testamento, dejare de serlo de la muerte del testador, será válida.

Art. 3.253. Es nula la institución hecha bajo la endición de que el heredero ó el legatario haga n su testamento alguna disposición en favor del

estador ó de otra persona.

Art. 3.254. La condición que sólo suspenda por ierto tiempo la ejecución del testamento, no imedirá que el heredero ó legatario adquieran deecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus erederos.

Art. 3.255. Respecto de las condiciones puestas n los testamentos, regirán las disposiciones conenidas en los artículos 1.329 á 1.348, en todo o que no esté especialmente determinado en este Art. 3.256. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3.257. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sue

derá necesariamente, no es condicional.

Art. 3.258. Cuando el testador no hubiere se nalado plazo para el cumplimiento de la condición la cosa legada permanecerá en poder del albaca y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además la disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3.259. Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que la sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aque á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 3.260. La condición potestativa se tenda por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento, á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido concimiento de la primera.

Art. 3.261. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que deba pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 3.262. La condición de no dar ó de no ha-

cer, se tendrá por no puesta.

Art. 3.263. Cuando la condición fuere casual emixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3.264. Si la condición se había cumplido a

acerse el testamento ignorándolo el testador, se endrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tenpri por cumplida si ya no puede existir ó cumplira de nuevo.

Art. 3.265. La condición impuesta al heredero legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se

endrá por no puesta.

Art. 3.266. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3.267. La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3.268. La carga de hacer alguna cosa se

considera como condición resolutoria.

Art. 3.269. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3.258.

Art. 3.270. Si el legado fuere de prestación penédica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3.271. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo la de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3.272. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Art. 3.273. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3.274. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3,275. La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto;

 Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3.276. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mu-

jer menor de doce;

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3.277. El testamento hecho antes de la

enajenación mental, es válido.

Art. 3.278. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3.279. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará solicitud por escrito juez, quien, acompañado de dos facultativos, se asladará á la casa del paciente.

Art. 3.280. Los facultativos examinarán al enpro, haciéndole, así como el juez, cuantas preuntas creyeren conducentes para cerciorarse de a estado mental.

Art. 3.281. Del reconocimiento se levantará acaformal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3.282. Si éste fuere favorable, se procederá esde luego á la formación del testamento, cuyas ausulas se redactarán precisamente por escrito, con las demás solemnidades que se requieren esta clase de instrumentos.

Art. 3.283. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, pomiendose al pie del testamento razón expresa de medurante todo el acto conservó el paciente perfeta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su

enstancia será nulo el testamento.

Art. 3.284. Por falta del segundo de los requiitos mencionados en el artículo 3.275, la ley conidera incapaces de testar á los que al ejecutarlo bran bajo la influencia de amenazas contra su ida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra a vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de us parientes en cualquier grado.

Art. 3.285. El testador que se encuentre en el 350 del artículo que precede, podrá, luego que 350 del artículo que precede, podrá, luego que 350 del artículo que precede, podrá, luego que 350 del artículo que si la violencia y disfrute la libertad completa, avalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario,

rá nula la revalidación.

Art. 3.286. Los extranjeros que testen en el listrito y en la California, pueden escoger la ley esu patria ó la mexicana, respecto de la solemniad interna del acto; en cuanto á las solemnidades aternas, deberán sujetarse á los preceptos de este lodigo.

Art. 3.287. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3.288. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados hienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia ó remoción de algún cargo con-

ferido en testamento.

Art. 3.289. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 303, ó nacieren después de trescientos días, contados desde la muerte de aquél.

Art. 3.290. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador, pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3.291. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado intentado dar muerte á la persona de cuya sue sión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su scendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge;

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido dedarado adúltero en juicio durante la vida del otro, que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge

ifunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los bijos legítimos habidos en el matrimónio en que cometió el adulterio;

V. El padre y la madre, respecto del hijo ex-

puesto por ellos;

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio;

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testa-

mento;

VIII. El padre y la madre respecto de sus hijos naturales, ó espurios, y de los descendientes de éslos, si no ha reconocido ó designado á aquéllos;

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se rate de la sucesión del uno respecto del otro;

X. El que, conforme al Código Penal, fuere supable de supresión, sustitución ó suposición de mante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quiemes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con sos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre

que se trate de la sucesión de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3.292. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3.293. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3.291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3,294. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofenso ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3.295. Por presunción de influjo contrari á la libertad del autor de la herencia, son incapa ces de adquirir por testamento del menor los tetores y curadores, á no ser que sean instituído antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquél y estando ya aprobadas la cuentas de la tutela.

Art. 3.296. La incapacidad á que se refiere artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermano del menor, salvo en todo caso dispuesto en la fracción VII del artículo 3.291.

Art. 3.297. Por la misma razón en que se fund el artículo 3.295, son incapaces de heredar por tes tamento el médico y el ministro de cualquier cua to que asistan al difunto en la última enfermedad á no ser que fueren también herederos legítimos

Art. 3.298. El notario que á sabiendas autoros un testamento en que se contravenga al artícula anterior, será privado de oficio. El juez á quien en presentare el testamento, impondrá de oficio estamento.

pena, procediendo de plano, y si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

Art. 3.299. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituídos en aquel en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3,300. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito y de la California, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3.301. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución política de la República (1).

Art. 3.302. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3.303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3.304. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3.305. La disposición hecha á favor de los

⁽¹⁾ Véase la nota de la página 127.

pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3,306. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta, por el albacea, y en

falta de éste, por el juez.

Art. 3.307. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación

dependientes del Gobierno

Art. 3.308. La disposición universal ó de um parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piados ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderi hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública (1).

Art. 3.309. Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3.310. Lo dispuesto en la primera parte de artículo anterior, no comprende á los que, desecha da por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Art. 3.312. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al

tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3.313. El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos.

Art. 3.314. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3.315. El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3,316. El que herede en lugar del excluído, tendrá las mismas cargas y condiciones que

legalmente se habían puesto á aquél.

Art. 3.317. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3.290 y 3.451, correspondan á sus descendientes.

Art. 3.318. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3.319. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3.291.

Art. 3.320. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada en juicio á petición

Art. 3.311. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del antor de la herencia.

⁽¹⁾ Atentos los términos de este artículo, es válida la disposición testamentaria que tenga por objeto obras piadosas ó benéficas, con tal que se las determine. Pero se debtener presente que esas obras no sean de las prohibidas pulas Leyes de Reforma, para lo cual es necesario el conocimiento de la legislación especial de ese ramo, contenida un nestro Código de la Reforma (Edición de Herrero Hermans, 1903) y que la institución testamentaria, ora como donación ora como legado ó de cualquiera otra clase, no ha de hacese en favor de ninguna institución religiosa; pues de otra manera sería nula, conforme á la tracción III del artículo 15 de la ley de 14 de diciembre de 1874.

de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3.321. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó

legado.

Art. 3.322. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3.323. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, à

título de herencia ó de legado.

Art. 3.324. Este derecho no está limitado simo por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de

veinticinco años;

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticino años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes.

Art. 3.325. No hay obligación de dejar alimenas à los descendientes, sino à falta ó por imposibidad de ascendiente más próximo en grado. Tambie hay obligación de dejar alimentos à los assendientes, sino à falta y por imposibilidad de más róximo descendiente.

Art. 3.326. No hay obligación de dejar alimens, cuando los descendientes, ascendientes ó cónge supérstite tengan bienes propios; pero si temdolos, su producto no iguala á la pensión que bería corresponderles, la obligación se reducirá

lo que falte para completarla.

Art. 3.327. Para tener el derecho de ser alimendo, se necesita encontrarse al tiempo de la muerdel testador en alguno de los casos fijados en el rículo 3.324; y cesa ese derecho tan luego como interesado deje de estar en las condiciones á que refiere el mismo artículo, observe mala conduca ó adquiera bienes propios, aplicándose en este 200 lo dispuesto en el artículo 3.326.

Art. 3,328. El derecho de percibir alimentos no s'renunciable ni puede ser objeto de transacción. la pensión alimenticia se fijará y asegurará conteme á los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este bódigo, y por ningún motivo excederá de los protectos de la porción que en caso de sucesión intesada correspondería al que tenga derecho á dicha ensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que as, siempre que no baje del mínimun antes establecido. Con excepción de los artículos citados en presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, titulo V del libro I.

Art. 3.329. Las disposiciones del artículo 3.324, de comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.

Art. 3.330. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3.324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite, á prorrata, y sólo cubiertas integramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea sulinea ó grado.

Art. 3.331. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo estable cido en este capítulo.

Art. 3.332. El ascendiente, descendiente ó con yuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiente el testamento en todo lo que no perjudique ese de recho.

Art. 3.333. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testado haya gravado con ella á alguno ó algunos de la partícipes en la sucesión.

Art. 3.334. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondencomo heredero legítimo si no hubiera testamenta á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V

De la institución de heredero.

Art. 3.335. El testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de será válido aunque no contenga institución de será válido aunque no co

erdero y aunque el nombrado no acepte la heencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3.336. En los tres casos señalados en el arculo anterior se cumplirán las demás disposicios testamentarias que estuvieren hechas conforná las leyes.

Art. 3.337. Los herederos instituídos sin desigación de la parte que á cada uno corresponda hedarán por partes iguales.

Art. 3.338. La institución de heredero puede perse, bien asignando al nombrado una cosa erta ó una cantidad determinada, bien una paralícuota de la herencia.

Art. 3.339. El heredero no responde de las deules, de los legados ni de las demás cargas heredirias y testamentarias sino hasta donde alcance cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3.340. Aunque el testador nombre algunos sederos individualmente y otros colectivamente, mo si dijere: «Instituyo por mis herederos á Pedro á Pablo y á los hijos de Francisco», los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, á no ser que se co- ozea de un modo claro que ha sido otra la volunda del testador.

Art. 3.341. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, de padre y madre, se dividirá la herencia como mel caso de intestado.

Art. 3.342. Si el testador llama á la sucesión á irra persona y sus hijos, se entenderán todos intituídos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3.343. El heredero debe ser instituído degnándole por su nombre y apellido, y si hubiere arios que tengan el mismo nombre y apellido, aben señalarse otros nombres y circunstancias ue distingan al que se quiera nombrar.

Art. 3.344. Aunque se haya omitido el nombre

del heredero, si el testador le designare de otro mod que no pueda dudarse quién sea, valdrá la insti tución.

Art. 3.345. El error en el nombre, apellido cualidades del heredero, no vicia la institución de otro modo se supiere ciertamente cuál es persona nombrada.

Art. 3.346. Si entre varios individuos del mi mo nombre y circunstancias no pudiere saberse quién quiso designar el testador, ninguno será h

redero.

Art. 3.347. Cuando fueren nombrados hered ros el alma, los pobres ó algún establecimient público, se observará lo dispuesto en los artic los 3.240, 3.241 y 3.301 á 3.308.

CAPÍTULO VI

De los legados.

Art. 3.348. Son incapaces de adquirir legad los que lo son de heredar.

Art. 3.349. Respecto de la capacidad de los le gatarios, se observará lo dispuesto en los artic los 3.289 á 3.312.

Art. 3,350. Regirán respecto de los legatario los artículos 3.313, 3.314 y 3.315.

Art. 3.351. El legado puede consistir en la pre tación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3.352. El acreedor cuyo crédito no cons más que por el testamento, se tendrá para l efectos legales como legatario preferente.

Art. 3.353. El testador puede gravar con les dos, no sólo á los herederos, sino á los mismos gatarios, quienes no están obligados á respond del gravamen sino hasta donde alcance el valor d su legado.

Art. 3.354. El heredero ó legatario á quien excamente haya gravado el testador en el pago un legado, será el sólo responsable de éste en términos que establece el artículo anterior y 3.339.

EDICIÓN HERRERO

Art. 3,355. Si el heredero ó legatario renunciala sucesión, la carga que se les haya impuesto pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho que renunció.

Art. 3.356. Si la carga consiste en hecho, el hedero ó legatario que acepta la sucesión, queda

ligado á prestarlo.

Art, 3.357. Si el legatario á quien se impuso aln gravamen no recibe todo el legado, se redurá la carga proporcionalmente, y si sufre evición, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3.358. Lo dispuesto respecto de herederos m los artículos 3.340, 3.341 y 3.342, se observará

ambién respecto de legatarios.

Art. 3.359. Es nulo el legado que el testador ace de cosa propia, individualmente determinada ne al tiempo de su muerte no se halla en su heencia.

Art. 3.360. Si la cosa mencionada en el artícuque precede, existe en la herencia, pero no en la antidad ó número designados, tendrá el legatano lo que hubiere.

Art. 3.361. El legado de cosa que no está en el

omercio de los hombres, es nulo.

Art. 3.362. No produce efecto el legado si por eto del testador pierde la cosa legada la forma denominación que la determinaban.

Art. 3.363. El legado queda sin efecto si la osa legada perece del todo, viviendo el testador, se pierde por evicción, ó si perece después de la nuerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3.364. Queda también sin efecto el legado, i el testador enajena la cosa legada; pero vale si a recobra por un titulo legal.

Art. 3.365. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinad será válido aunque en la herencia no haya cosa a guna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3.366. En el caso del artículo anterior lelección es del que debe pagar el legado, quien, las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, con prar una de esa misma calidad ó abonar al legatorio el precio correspondiente, previo convenio juicio de peritos.

Art. 3.367. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubien varias cosas del género determinado, escoger mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3.368. Si la cosa indeterminada fuere in mueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.366 y 3.367.

Art. 3.369. Cuando el testador, el heredero od legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Art. 3.370. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título contitutivo de una hipoteca, sólo extingue el dereció de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3.371. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de un fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3.372. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva

legatario, á no ser que el testador haya dispuesexpresamente otra cosa.

Art. 3.373. Sólo durarán treinta años los legas de que trata el artículo anterior, si fueren dedos á alguna corporación que tuviere capacidad adquirir.

Art. 3.374. Si la cosa legada está dada en prensó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el samento, el desempeño ó la redención serán de argo de la herencia, á no ser que el testador haya spuesto expresamente otra cosa.

Art. 3.375. El legado de cosa ó cantidad depoada en lugar designado, sóle subsistirá en la arte que en él se encuentre.

Art. 3.376. Si la cosa legada estuviere sujeta á súructo, uso ó habitación, el legatario deberá estarlos hasta que legalmente se extingan, sin el heredero tenga obligación de ninguna clase. Art. 3.377. Si la cosa legada reporta alguna seriumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, asará con él al legatario, y si se debieren pensios ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de herencia.

Art. 3.378. Lo dispuesto en los dos artículos anticulos en en los dos artículos anticulos en en estador no dispusiere ma cosa.

Art. 3.379. El legado hecho á un tercero de un médito á favor del testador, sólo produce efecto la parte del crédito que esté insoluta al tiempo le abrirse la sucesión.

Art. 3.380. En el caso del artículo anterior, el me deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones me en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3.381. Cumpliendo lo dispuesto en el articulo que precede, el que debe pagar el legado meda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya